San José de Cúcuta, 21 de febrero de 2018

Señora
OLGA LINETH VAQUIRO BEJARANO
Representante Legal
BIOTOSCANA FARMA S.A
Francisco.gonzalez@biotoscana.com

ASUNTO. PROCESO DE LICITACON- LEGITIMIDAD PARA ACTUAR DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE BIOTOSCANA FARMA S.A.

Cordial Saludo;

En atención a la comunicación presentada el día 20 de febrero de 2018 vía correo electrónico por parte de BIOTOSCANA FARMA S.A, mediante la cual manifiesta que como consta en el certificado de existencia y representación legal enviado el día 31 de enero de 2018 junto con la propuesta para participar en el proceso SS18-104, el señor SANTIAGO SALAZAR MONSALVE en su calidad de representante legal suplente tenía todas las facultades para que en ausencia permanente o temporal del Gerente General representara legalmente a BIOTOSCANA FARMA S.A., en tal sentido solicita considerar la respuesta de No habilitados en el proceso de contratación electrónica SS18-104. Asi las cosas el Hospital procede a dar respuesta a la petición en los siguientes términos:

La capacidad jurídica se refiera a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones, el representante de la persona jurídica, para que pueda obligarla debe actuar sin rebasar el nivel de sus facultades, debe moverse dentro del preciso marco de las potestades que se le hayan conferido, pues si al obrar en nombre de la persona moral que dice representar, desborda los límites de sus atribuciones, entonces **ninguna obligación contrae el ente colectivo en este terreno, por la potísima razón de que el representante suyo sólo la obliga en cuanto actúa dentro del marco de las funciones que le han otorgado y no cuando obra fuera de éstas.**

Así las cosas, tal y como afirma el peticionario el señor SANTIAGO SALAZAR MONSALVE, presento la propuesta en el proceso en comento en su condición de suplente, no obstante como lo enuncia el mismo certificado de existencia y representación legal, el suplente reemplazara al gerente general para todos los efectos en sus faltas accidentales, temporales o absolutas, motivo por el cual la entidad le solicito y otorgo un plazo perentorio hasta le día 13 de febrero hasta las 3:00 p.m. en el informe de requisitos habilitantes de fecha 12 de febrero de 2018, para que BIOTOSCANA FARMA S.A. le acreditara y demostrara al Hospital el motivo o la falta accidental, temporal o absoluta del Gerente General, informando la ausencia del mismo; ya que no puede presumir la entidad con la limitación que establece el mismo certificado de existencia y representación legal para ejercer la representación legal de la empresa al suplente, que si firma este suscribe propuesta, es porque la falta acaeció. Dicha situación la debe demostrar el oferente, en el plazo otorgado para la subsanabilidad de su propuesta.

Ahora bien, pese al plazo otorgado por parte del Hospital el oferente no demostró o manifestó la ausencia del gerente general, además no adjunto certificación de los estados financieros conforme a lo exigido por el anuncio, por tal razón no es posible que de manera extemporánea argumente las facultades del suplente para suscribir la propuesta, cuando no lo demostró en la oportunidad establecida para este fin. En consecuencia la entidad mantiene su criterio, teniendo en cuenta que los términos y plazos otorgados por las entidades públicas en los procesos de selección de contratistas, son preclusivos y perentorios, en concordancia con lo manifestado por el Consejo de Estado en la Sentencia del tres (3) de mayo de dos mil siete (2007) con Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00787-01(16209) :

> *" Cabe advertir que uno de los principios consagrados en el estatuto contractual del Estado y que también informa el contenido del pliego de condiciones, es el principio de economía, en virtud del cual, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 25, "En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable (…) "*
>
> *" (…) Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos. Perentorio, significa "Decisivo o concluyente"; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el "término perentorio", significa "El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó". Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, "Que causa o determina preclusión"; y a su vez, preclusión, es definido como "Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella". De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal (…) "*

Con lo anteriormente expuesto, la entidad da respuesta a su petición.

Atentamente,

FIRMADO ORIGINAL

ANA MARIA PEREZ RAMIREZ
Subgerente de Salud

Aprobó. Judith Magaly Carvajal Contreras- Asesora Juridica Actisalud GABYS.
Proyecto. Paola Cornejo Carrascal-Abogada Actisalud GABYS